

# LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 101

TEGUCIGALPA, NOVIEMBRE 4 DE 1893.

NUMERO 1.009

## SUMARIO.

### PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 77, por el cual se ratifica el tratado de Extradición firmado en Tegucigalpa, por Plenipotenciarios de Honduras y El Salvador.—Decreto número 78, por el cual se confiere una medalla de oro á las Señoras y Señoritas que asistieron á los heridos en el Hospital de Tegucigalpa.—Decreto número 79, por el que se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores.—Decreto número 81, aprobando la conducta administrativa del Poder Ejecutivo en lo que se refiere al Despacho de Fomento.—Decreto número 82, en que se manda eregir estatuas al Doctor Don Ramón Rosa y Don León Alvarado.

### PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Nota dirigida por el Ministro de Hacienda al Director General de Rentas.

### AVISOS.

## PODER LEGISLATIVO.

### ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Sesión del cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

Presidió el Representante Williams, y concurrieron los Diputados Agüero, Alvarado Guerrero, Bendaña, Cabrera (Don Juan), Cabrera (Don Anastasio), Castillo, Córdova, Ferrera Vargas, Flores, González, López, Maradiaga, Matute, Mejía, Orellana, Pineda (Don Anselmo), Quirós, Sánchez, Trejo, Vásquez, Zelaya, Zelaya Vijil, Zúñiga y los infrascritos Secretarios Soto y Barahona.

Se excusó el Representante Pineda (Don Rodolfo.)

Sin discusión fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Habiéndose retirado el Secretario Soto, ocupó su puesto el Vicesecretario Zúñiga. Abierto el segundo debate de la ley sobre conversión de la deuda interior, y puestas á discusión el artículo 1.º del proyecto formulado por la Comisión de Hacienda y el que propuso el Diputado Vásquez, éste dijo: que no constando en el acta que acababa de aprobarse uno de los argumentos con que había combatido el artículo propuesto por la Comisión, se permitía repetirlo; es á saber: que el mencionado artículo hace de carácter retroactivo á la ley, dándole efecto desde el 31 de Julio último, y que esto es contrario á los principios del Derecho, que condenan la retroactividad de leyes de la especie de la que se discutía.

El Representante Agüero manifestó: que el proyecto de ley sometido á discusión tenía

graves inconvenientes; que el crédito de los Estados, como el de los individuos, dependía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, y que según el referido proyecto de ley, no solo se desconocían esas obligaciones del Estado, en cuanto al deber de satisfacer los intereses que el Gobierno ha convenido en pagar á diversas personas que le han prestado dinero, sino que, si se aceptara esa ley, se daría el caso de que el deudor le imponga condiciones á sus acreedores, sin que para ello tenga derecho alguno, ya que el Estado está equiparado á las demás personas, en cuanto al cumplimiento y eficacia de sus contratos: que, por lo expuesto, la aceptación del mencionado proyecto de ley traería como consecuencia ineludible la pérdida completa del crédito nacional; y que, á fin de evitar ese resultado, hacía moción á efecto de que el Congreso decretara la suspensión del pago de la deuda interior, por mientras dura la crisis económica por que el país atraviesa, y que, para su debido y oportuno arreglo, se den facultades al Poder Ejecutivo.

Habiendo sido tomada en consideración la moción indicada, se sometió á debate.

El Representante Vásquez expresó su deseo de que todos los Representantes, imitando al Diputado Agüero, expresaran sus opiniones sobre la importante materia que se discutía: que las razones que con tanta lucidez había expuesto el Señor Agüero, le confirmaban la justicia de la causa que defendía.

El Diputado Barahona indicó, que la moción del Representante Agüero era inaceptable, entre otras razones, por la de que tratando de evitar las injusticias de la ley que proponía la Comisión de Hacienda, incurría en una de ellas al pedir que el Congreso decretara la suspensión del pago de la deuda.

Alternaron en el uso de la palabra los Representantes Vásquez y Agüero, apoyando la moción del último.

Terminada la discusión, se sometieron á debate el artículo 2.º del proyecto de la Comisión y la moción del Representante Vásquez sobre que se suprima dicho artículo.

Concluido el debate, fueron puestas á discusión el artículo 3.º del proyecto y el que en lugar de él tenía propuesto el Diputado Vásquez, que, sin ninguna observación, se declararon suficientemente discutidos, lo mismo que el artículo 4.º del proyecto y el que, según el mencionado Representante Vásquez, debe emitirse.

Puesto á debate el artículo 5.º del proyecto, Vásquez pidió que antes de dicho artículo se discutiera el que él había propuesto sobre que las deudas que tengan tipo de interés estipulado puedan convertirse, á voluntad de los acreedores, en vales de la primera categoría: artículo que no tiene correspondiente en el proyecto de la Comisión.

También se sometió á debate la moción expresada, y, en consecuencia, el Diputado Vásquez hizo uso de la palabra, explicando el objeto de su moción.

Sin más discusión se terminó el debate sobre los mencionados artículos. Discutido el artículo 6.º del proyecto, se suspendió la sesión.

Reanudada, se sometió á debate el dictamen de la Comisión encargada de examinar la ley de reformas á la de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, que varios Representantes propusieron.

Terminada la discusión, fué declarada urgente la referida ley de conformidad con lo pedido por sus proponentes.

Puesto á discusión el artículo 1.º del proyecto y la reforma relativa al tercero de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales vigente, el Representante Orellana hizo moción á fin de que en el expresado artículo 1.º se indique que también serán reformados los artículos 42, 65, 66, 81, 82, 83, 87, 88 y 96 de la mencionada ley.

Fueron aprobados el artículo y la moción en referencia.

Sin observación alguna se aprobó también la reforma del artículo 17.

Puesta á discusión la reforma al artículo 19, el Representante Orellana hizo moción á fin de que dicho artículo se redacte en los siguientes términos: "Art. 19.—Además de la pena común de comiso, incurre todo reo principal del delito de contrabando en reclusión menor en su grado mínimo y en su período máximo, y los cómplices en el período medio de la misma pena." Expresó además los fundamentos de su moción.

Tomada ésta en consideración y sometida á debate, discutieron acerca de ella los Representantes Vásquez, Orellana y Barahona.

Se suspendió la sesión á las doce m. y se reanudó á las 2 de la tarde, con asistencia de los mismos Representantes.

Puestos á tercer debate el artículo 1.º de la ley sobre conversión de la deuda interior, y el propuesto por el Representante Vásquez,

éste manifestó: que la moción del Diputado Agüero debía discutirse y votarse previamente.

El Representante Agüero pidió que se tuviera por retirada su moción, y la Cámara resolvió de conformidad.

Terminado el debate y recibida votación nominal, resultó que en favor del proyecto votaron los Representantes Zelaya, Ferrera Vargas, Quirós, Alvarado Guerrero, Zelaya Vijil, González, Bendaña, Zúniga, Maradiaga, Castillo, Matute, Cabrera, Trejo, Pineda, Sánchez, Córdova, Williams y Zúniga; que los Diputados Vásquez, Cabrera (Don Juan) y Flores, votaron por la moción del primero; y contra el artículo, los Representantes Agüero, Orellana, López, Mejía y Barahona.

Discutido el artículo 2.º, votaron por su aprobación los Diputados Zelaya, Ferrera Vargas, Quirós, Alvarado Guerrero, Zelaya Vijil, Bendaña, Zúniga, Maradiaga, Castillo, Cabrera (Don Anastasio), Matute, Flores, Trejo, Pineda (Don Anselmo), Sánchez, Córdova, Williams y Zúniga; y por la supresión de dicho artículo, los Representantes Vásquez, González, Cabrera (Don Juan), Agüero, Orellana, López, Mejía y Barahona.

Concluido el debate y recibida votación nominal acerca del artículo 3.º del proyecto, y el del Representante Vásquez, estuvieron por la aprobación del primero, los Diputados Zelaya, Quirós, Alvarado Guerrero, Zelaya Vijil, González, Bendaña, Zúniga, Maradiaga, Castillo, Matute, Cabrera (Don Anastasio), Flores, Pineda (Don Anselmo), Sánchez, Córdova, Williams y Zúniga; votaron en favor de la moción Vásquez, éste y los Representantes Ferrera Vargas, Cabrera (Don Juan) y Flores, y en contra del artículo, los Diputados Agüero, Orellana, López, Mejía y Barahona.

Fueron discutidos y aprobados sucesivamente los demás artículos del proyecto en los términos siguientes: el 4.º por 20 votos contra 6; por 20 votos contra 6, el 5.º, y el 6.º también por 20 votos contra 6.

Se levantó la sesión.

V. WILLIAMS,  
D. P.

CARLOS ZÚNIGA, SOTERO BARAHONA,  
D. V. S. D. S.

Decreto número 77, por el cual se ratifica el Tratado de Extradición firmado en Tegucigalpa, por Plenipotenciarios de Honduras y El Salvador.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 77.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase el Tratado de Extradición firmado en Tegucigalpa, á los 29 días del mes de Septiembre de 1891, por Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y El Salvador, con supresión del artículo 34; y cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

“Los Gobiernos de Honduras y El Salvador, desearon de que no queden impunes los delitos que se cometan en territorio de ambas Repúblicas, cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan á una ú otra de dichas Repúblicas, han dispuesto celebrar una convención de extradición, y al efecto el Gobierno de Honduras ha nombrado al Excelentísimo Señor Licenciado Jerónimo Zelaya su Ministro de Relaciones Exteriores, y el de El Salvador al Excelentísimo Señor Doctor José Domingo Arce, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Honduras;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándose en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2.º—Los hechos que autorizan la entrega del reo son:

1.º Respecto á los presuntos delinquentes, las infracciones que según la ley penal de la nación requeriente se hallen sujetas á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente.

2.º Respecto de los sentenciados, los que sean castigados con un año de la misma pena como minimum.

La pena de dos años de privación de la libertad mencionada en el número 1.º de este artículo, determina solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Art. 3.º—No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos;

Los reos de delitos comunes, conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

Art. 4.º—Tampoco dan mérito á la extradición los delitos políticos ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la nación requerida.

Art. 5.º—Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 6.º—Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 7.º—La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del país requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 8.º—Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida no podrán ser juzgados

ni castigados por delitos políticos, ni á la extradición, ni por actos conexos con ellos. Tampoco podrán ser los mismos individuos procesados ó condenados por cualquiera otro delito anterior á la extradición, aun cuando lo comprenda este Tratado, á menos que dos meses después de haber sido castigados ó absueltos del delito que motivó la entrega, no hubieren salido del país ó que hubieren regresado después.

Art. 9.º—No será concedida la extradición si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, si en ésta, el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante hubiere prescrito la acción ó la pena.

Art. 10.—Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, la República que otorga la extradición podrá pedir sea sustituida por la pena anterior inmediata.

Art. 11.—El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación deberá ser entregado por el Jefe de ella á las autoridades locales, previa gestión del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el Jefe de la Legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible.

El Jefe de la Legación podrá exigir a su vez las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona.

Art. 12.—La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos contratantes al del país donde está refugiado el culpable. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación ó denuncia, mandamiento de arresto provisional motivado, ó cualquier otro documento equivalente, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que les sean aplicables, haciéndose constar, asimismo, la prueba ó principio de prueba que, por las leyes del país reclamante, sea suficiente.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 13.—En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpaado, siempre por la vía diplomática y á requerimiento judicial, por medio de comunicación telegráfica ó postal. La detención se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo precedente.

Art. 14.—En todos los casos de detención preventiva, las responsabilidades que de ella emanan corresponden al Estado que la solicitó.

Art. 15.—Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y traslación del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y conducción de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

Art. 16.—En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente:

Art. 17.—El reo podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición alegando:

- 1.º Que no es la persona reclamada;
- 2.º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
- 3.º La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 18.—En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo, respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 19.—Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión, sin ulterior recurso, en el plazo de cinco días.

Art. 20.—Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros ó complementase los ya presentados.

Art. 21.—Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición, y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin oír y resolver, previamente, las excepciones que opongan.

Art. 22.—En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requeriente efectuar su traslación hasta el punto más adecuado de la frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque á los agentes que debe constituir la nación requeriente.

Dicha nación podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la

intervención de estos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido.

Art. 23.—Cualquiera de las Repúblicas signatarias podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por ellas acción represiva alguna.

Art. 24.—La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo.

Art. 25.—El presente Tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años y así sucesivamente de diez en diez años.

Ratificado que sea por las respectivas Legislaturas, se canjeará en la Capital de El Salvador ó en la de Honduras en el término de cuatro meses después de hecha la última ratificación.

Art. 26.—La improbación de alguno ó algunos artículos de este Tratado por cualquiera de las Legislaturas mencionadas, no obsta para que quede en vigor en todo lo demás de su contexto.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas antedichas lo firman y sellan en dos ejemplares, en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y uno.

(F.) JERONIMO ZELAYA.

(F.) JOSÉ DOMINGO ARCE.

Dado en Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,

D. P.

JOAQUÍN SOTO,

D. S.

LUIS A. CASTILLO,

D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, 7 de Octubre de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por ausencia del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el Oficial Mayor,

RÓMULO E. DURÓN.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Durón.

Decreto número 78, por el cual se confiere una medalla de oro á las Señoras y Señoritas que asistieron á los heridos en el Hospital de Tegucigalpa.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 78.

El Congreso Nacional,

Considerando: que las Señoras y Señoritas que han prestado sus importantes servicios en

el Hospital de Sangre de esta capital, asistiendo más de doscientos heridos recogidos en la campaña recién pasada después de las acciones de Tatumbula, El Picacho, Cedros, Guaimaca y El Salto, merecen una recompensa honorífica que les recuerde la imperecedera gratitud de la patria,

DECRETA:

Artículo 1.º—Confíerese una medalla de oro á cada una de las Señoras Josefa de Molina, Hortensia de Zelaya y Trinidad de Pineda, y Señoritas Mercedes Matute Brito, Mariana Ugarte, Josefa Molina, Ana Selva, Carlota Membreño, Manuela Ugarte, Ester Raudales, Lola y Carmen Solís, Dolores Xatruch, Adelaida Rico, y Cecilia Sánchez.

Art. 2.º—El Presidente de la República queda encargado de mandar á hacer las medallas en la forma más adecuada al objeto y de ponerlas en manos de las agraciadas.

Dado en Tegucigalpa á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,

D. P.

JOAQUÍN SOTO,

D. S.

LUIS A. CASTILLO,

D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, 9 de Octubre de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

Decreto número 79, por el que se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 79.

El Congreso Nacional, Con vista del Informe presentado por el Señor Secretario de Relaciones Exteriores, correspondiente al bienio de 1891 á 1892,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la conducta administrativa del Poder Ejecutivo en el Departamento de Relaciones Exteriores, de que se da cuenta en el expresado Informe.

Dado en Tegucigalpa, á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,

D. P.

JOAQUÍN SOTO,

D. S.

LUIS A. CASTILLO,

D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, 7 de Octubre de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por ausencia del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el Oficial Mayor,

RÓMULO E. DURÓN.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Durón.

Decreto número 81, aprobando la conducta administrativa del Poder Ejecutivo en lo que se refiere al Despacho de Fomento.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 81.**

El Congreso Nacional,  
Con vista del Informe del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, correspondiente al bienio de 1891 á 1892,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, con las excepciones que expresamente ha hecho el Congreso, la conducta administrativa del Poder Ejecutivo á que se refiere el expresado Informe.

Dado en Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,  
D. P.

JOAQUÍN SOTO, LUIS A. CASTILLO,  
D. S. D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútense. Tegucigalpa, 10 de Octubre de 1893.

D. VASQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

PONCIANO PLANAS.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Planas.

Decreto número 82, en que se manda erigir estatuas al Doctor Don Ramón Rosa y Don León Alvarado.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 82.**

El Congreso Nacional,  
Considerando: que es un deber de la Nación inmortalizar la memoria de sus benefactores, erigiendo en honor de ellos, monumentos que los perpetúen y que hagan pasar su nombre á las futuras generaciones;

Considerando: que el ilustre Doctor Ramón Rosa, y el benemerito patriota León Alvarado, prestaron importantes servicios al país, y que por lo mismo son acreedores á la gratitud del pueblo hondureño; por tanto

DECRETA:

Artículo 1.º—Se erigirá en esta Capital en el lugar que destina el Poder Ejecutivo, una estatua de bronce de seis pies de altura representando al insigne literato Doctor Don Ramón Rosa.

Art. 2.º—Se levantará otra estatua de las mismas condiciones, en la plaza principal de

la ciudad de Comayagua, representando al benemerito patriota León Alvarado.

Art. 3.º—Las estatuas estarán de pie sobre un pedestal de granito. En el frente de cada pedestal se gravará respectivamente esta inscripción "Al ilustre hondureño Doctor Ramón Rosa.—La Patria." "Al Benemerito Patriota León Alvarado.—La Patria;" y en la parte posterior el presente decreto.

Art. 4.º—El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente sobre la ejecución del presente decreto y determinará el tiempo y la forma en que se han de inaugurar las dos estatuas.

Dado en Tegucigalpa á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,  
D. P.

JOAQUÍN SOTO, LUIS A. CASTILLO,  
D. S. D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútense. Tegucigalpa, 9 de Octubre de 1893.

D. VASQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

**PODER EJECUTIVO.**

**HACIENDA.**

Nota dirigida por el Ministro de Hacienda al Director General de Rentas.

Tegucigalpa, Junio 19 de 1893

Señor Director General de Rentas.—Presente.

Este Ministerio desea estar al corriente de las operaciones que mensualmente se practican en las Oficinas de Hacienda de la República, con el objeto de dictar medidas oportunas para corregir errores ó refrenar vicios, que se vayan notando en el transcurso del tiempo; para establecer una atenta vigilancia, sobre el servicio, á fin de que éste se mantenga cumplido y enérgico; para remover inconvenientes que pongan empleados sin disciplina, que por soberbia se muestran muchas veces refractarios al adelanto; para distinguir al servidor honrado y censurar públicamente, al que con menosprecio de su reputación, se preste á manejos impuros que den por resultado la baja de las rentas y para velar, en fin, por que los empleados de Hacienda, sometidos todos á un solo régimen, se empeñen por el mayor aprovechamiento fiscal.

En persecución de este fin, preciso es revestirse de una energía inquebrantable y de una voluntad firme para batallar con buen éxito contra los males de antaño, que aun no han podido vencer la inteligencia y actividad de servidores bien intencionados.

Por todas estas consideraciones, que sabrá Ud. apreciar debidamente, se servirá Ud. dar mensualmente á esta Secretaría de Estado, un informe que abrace los puntos expresados á continuación:

1.º—Situación de las rentas, determinando el producto bruto y líquido de cada Administración y la forma en que fué remitido el saldo;

2.º—Estado en que se encuentre el surtido de especies timbradas y artículos estancados; exactitud ó descuido de los contratistas en el lleno de sus compromisos, y la actividad del Agente especial de Tabacos en los envíos;

3.º—Comportamiento de los Administradores de Rentas en el manejo de los intereses fiscales, su actividad y disciplina;

4.º—Detalle de los documentos á cobrar ó giros recibidos de las Administraciones de

Rentas y Aduanas, expresando la forma en que han sido encausados;

5.º—Órdenes de pago expedidas y gastos que haya autorizado, explicando su causa, cambio de fondos entre las Oficinas y multas impuestas á sus dependientes;

6.º—Explicación sobre la marcha de los trabajos de la Tesorería Central, de la Oficina de Centralización y de Estadística.

Y, finalmente, por separado, mandará Ud. una relación de los Ingresos y Egresos de la Caja, procurando dar á este documento la mayor claridad posible. Remitirá, asimismo, una nómina de los empleados de en Oficina, indicando la ocupación de cada uno de ellos y la dotación que se le haya asignado.

En la confianza de que Ud. cumplirá con lo anteriormente expuesto, me es grato suscribirme su atento S. S.

CÓRDOVA.

**AVISOS.**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,

Hace saber: que en las diligencias relativas á la mortal de Mr. C. C. Clements, se encuentra la resolución que literalmente dice:—"Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.—Vista la solicitud presentada por el Señor Don Geo. Bernhard, en la cual pide, en su carácter de Vice-Cónsul de los Estados Unidos, que se declare yacente la herencia de Mr. C. C. Clements, y se proceda al nombramiento de curador de la misma para que la represente. Resulta: que á su solicitud acompañó una certificación extendida por el Secretario Municipal de esta ciudad, en la cual consta que el Señor C. C. Clements falleció en esta ciudad el treinta y uno de Julio último, según declaración que ante el mismo funcionario hizo Mr. Luis Bier, el primero de Agosto siguiente. Con el informe del Secretario, se estableció que desde la defunción de Clements, hasta la fecha, ninguna persona se ha presentado aceptando la herencia de éste. Oído el parecer de un defensor especial y,—Considerando: que habiendo transcurrido el término legal sin que persona alguna se haya presentado á aceptar la herencia de Mr. C. C. Clements, á pesar del lapso de dos meses de haberse abierto la sucesión; por lo cual es procedente declarar la yacencia solicitada. Por tanto: este Juzgado, haciendo aplicación de los artículos 1.239 y 1.249, inciso 2.º del Código Civil y 837 del de Procedimientos, declara yacente la herencia de Mr. C. C. Clements, y en lo relativo á los bienes que se encuentran en esta República: nombra curador de ellos al Señor Don Geo. Bernhard; y manda que el interesado publique este decreto en el periódico "La Gaceta," en la forma que prescribe la ley.—Notifíquese.—Valladares.—Emilio Mazier, Srio."

Tegucigalpa, 28 de Octubre de 1893.

EMILIO MAZIER.

EL INFRASCrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,

Hace saber: que en la audiencia del martes catorce del mes en curso, á las tres de la tarde, se rematará en este Juzgado, en pública subasta, á solicitud de Don Rafael Amador, una casa media-agua perteneciente á Santos Ramírez, situada en el barrio de las Delicias, de esta ciudad: dicha casa, construida sobre paredes de estacón y cubierta de teja, mide siete y tres cuartas varas de largo por cinco y tres cuartas de ancho, y está ubicada en un solar de diez y nueve varas de Este á Oeste por veinticinco de Norte á Sur, siendo sus límites: al Norte, solar de Manuel I. Rosa, mediando calle; al Sur, solar de Constanza Landay; al Este, tapia del General Don Ricardo Streber; y al Oeste, otra casa y solar del mismo Ramírez.

Esta casa ha sido valorada en doscientos pesos; pero se admitirá cualquier postura, por ser segundo día de remate.

Tegucigalpa, 1.º de Noviembre de 1893.

EMILIO MAZIER, Srio.

**Especies timbradas.**

Se pone en conocimiento del público que desde esta fecha las especies timbradas llevarán un nuevo sello de fecha

Tegucigalpa, Noviembre 1.º de 1893.

ALONSO AGUERO.